# León, Guanajuato, a 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1532/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 9 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . .

 **a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero), de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; el recibo de pago número AA 7993627; la nota de pago de fecha 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho; y, desprendiéndose de la lectura integral del escrito de demanda, que se impugna también la calificación de la infracción derivada de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** La Agente de Tránsito (…); la Tesorería Municipal; y señalando también a la Dirección General de Tránsito y a la Dirección General de Ingresos, todas, autoridades de León, Guanajuato. . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados, así como la devolución de las cantidades pagadas por conceptos de multa y pago de grúa. . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de actos de la Agente de Tránsito y de la Tesorería Municipal; no así en contra de la Dirección General de Tránsito y Dirección de Ingresos; teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas con los incisos a) al e) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No admitiéndose la confesional de la agente de Tránsito demandada. . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda; lo que hizo el Contador Público Enrique Rodrigo Sosa Campos, en su carácter de **Tesorero Municipal** por escrito presentado el 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; en tanto que la ciudadana Agente (…), mediante escrito que presentó un día después, el 30 treinta de octubre de ese año, (tangibles a fojas de la 22 veintidós a la 28 veintiocho y de la 30 treinta a la 33 treinta y tres); en las que sostuvieron la legalidad del acta de infracción emitida; y el Tesorero Municipal planteó una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año pasado, se tuvo a las autoridades demandadas por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la actora, así como las que acompañaron a sus escritos de contestación, consistentes en el gafete del Agente de Tránsito y en la certificación del nombramiento del Tesorero Municipal; (visibles a fojas 29 veintinueve y 34 treinta y cuatro); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, adicionalmente a la Tesorería, se admitió también la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . .

 No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **30** treinta de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Tesorería Municipal, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante ostenta haber tenido conocimiento del acta de infracción, que fue el día 11 once de septiembre del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el acta con folio número T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero), de fecha 11 once de septiembre

**Expediente número 1532/2doJAM/2018-JN**

del año 2018 dos mil dieciocho diecisiete; en tanto que respecto a la calificación, se desprende del recibo de pago de fecha 12 doce de septiembre de ese mismo año por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional); documentos que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas a fojas 8 ocho y 9 nueve), y que merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que la Agente demandada, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, el Tesorero municipal hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, sosteniendo que no existe el acto impugnado, porque aseveró que la supuesta calificación que pretende atribuírsele, no es un acto administrativo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal, lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende del recibo oficial de pago, datado el día 12 doce de septiembre del año pasado; que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería demandada calificó la infracción contenida en el acta impugnada, se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los todavía denominados Agentes de Tránsito, se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que concurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni el Agente, alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causal que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción y su calificación respectiva; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la Agente de Tránsito (…) con fecha 11 once de septiembre del año pasado, levantó a la ciudadana (…) el acta de infracción con número T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero), en el lugar ubicado en *“Justo Sierra 721”*; con circulación de *“norte a sur”*, dela zona centro de esta ciudad; con motivo de: *“Los vehículos automotores deben circular con placas de circulación o permiso provisional”*; en el apartado de referencia escribió: “*Mariano Escobedo”*; y en el espacio para describir que fue detectado en flagrancia anotó: *“Al estar en mi recorrido observo vehículo con características mencionadas quien no porta placas….”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1532/2doJAM/2018-JN**

Acta de Infracción que dio lugar a una multa, la que, como ya se dijo, se encuentra pagada a la fecha, pues el promovente exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7993627 (AA siete-nueve-nueve-tres-seis-dos-siete), por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional); manifestando la actora, que también el Acta controvertida es origen de un presupuesto de la Central de Servicio Especializado de Grúas *“Escotto”* por concepto de traslado/pensión por la cantidad de $559.00 (Quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en infracción alguna, estima que el acta no está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, la Agente de Tránsito demandada adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que está ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se citan; en tanto que el Tesorero simplemente negó causarle al justiciable, agravio alguno. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero), de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y su calificación de fecha 12 doce de ese mismo mes y año; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa y de lo que la impetrante del proceso denominó “servicios de grúa y 2 días de pensión”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del único concepto de impugnación esgrimido por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, respecto de la infracción mencionada, este Juzgador se avocará al estudio del argumento que se considera trascendental para emitir la presente resolución, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la actora expuso: ***“UNICO-*** *Se impugnan…..al no contener los fundamentos legales que todo acto…..debe contener, así mismo**manifiesto que la autoridad emisora**del acto fue omisa en señalar los motivos por los cuales lo llevó a realizar el acta…..no menciona que al momento de realizar la ilegal acta de infracción el vehículo en cuestión…..contaba con permiso vigente expedido en fecha….para circular… ” . . .*

A lo aseverado por la actora, la Agente demandada expresó que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes; al ser meras apreciaciones subjetivas, hechos narrados de forma aislada. Por su parte, el Tesorero negó causarle agravio alguno a la justiciable, por no ser responsable de la expedición, ejecución o calificación del acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación

**Expediente número 1532/2doJAM/2018-JN**

 y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, la Agente demandada, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir correctamente los hechos, ya que únicamente expresó como motivo: *“Los vehículos automotores deben circular con placas de circulación o permiso provisional…”,* mientras que en el espacio destinado para plasmar que la infracción se detectó en flagrancia citó: *“…observo vehículo con características….no porta placas….”;* pero no narró la Agente la manera en que se percató que el vehículo que conducía la actora no portaba una placa o ambas; así como tampoco dijo si al detener la marcha del vehículo, preguntó a la conductora, y que ésta le haya respondido si portaba o no placas de circulación o permiso provisional, ya que el agente únicamente se refiere a *“placas o permiso”*; pero no detalló si verificó que las placas no estuvieran colocadas en otro lugar distinto al destinado para ello por el fabricante; si las placas, por alguna razón no se encontraban colocadas en su lugar, como lo sería por la baja o alta del vehículo; o bien, si no la cuestionó sobre si las placas se encontraban infraccionadas o si contaba con algún permiso provisional para circular para poder hacer el trámite para obtener las tablillas correspondientes, pues es un **hecho notorio y público** que las agencias automotrices a la venta de un automotor, le entregan a su cliente un documento solicitando al Director de Tránsito del Estado, el libre tránsito del vehículo por determinado tiempo a fin de que se gestione la documentación correspondiente del vehículo. Documento que si bien es cierto que no es un documento emitido por una autoridad competente, no le fue requerido a la justiciable ni se hizo referencia al mismo sobre si se encontraba adherido a algún cristal de automóvil conducido por la justiciable; ni tampoco puntualizó como es que detectó la violación al Reglamento de Tránsito Municipal; es decir, si fue con motivo de un operativo, un recorrido, etcétera; siendo que todo lo antes expuesto resultaba necesario para así poder establecer que la conducta de la justiciable conllevaba a una trasgresión a la obligación contenida en el artículo señalado como infringido; trayendo ello como consecuencia el que se concluya que la enjuiciada no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

 No está por demás señalar que el precepto citado como infringido, lo que establece es que los vehículos automotores deben **circular** con, y en su fracción *I refiere: “Placas de circulación o permiso provisional…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero), de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total;** así como **en consecuencia** de la misma**, se decreta** también **la nulidad total** de su **calificación**, que se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7993627 (AA siete-nueve-nueve-tres-seis-dos-siete), de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente al pago de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional), cantidad que se cubrió por concepto de la multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 7993627 (AA siete-nueve-nueve-tres-seis-dos-siete), de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era*

**Expediente número 1532/2doJAM/2018-JN**

 *ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad de $559.00 (Quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), que pagó por concepto de grúa; a lo que **no ha lugar a condenar** a su pago, toda vez que dicho documento (foja 10 diez del expediente), se trata, como en el mismo se indica, de un mero presupuesto y no reúne los requisitos fiscales; al no tratarse de un recibo de pago o una factura, pues no contiene el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del emisor, el desglose del impuesto al valor agregado, es más ni siquiera consta a favor de quien se expidió, de ahí que no proceda condenar a la devolución consignada en dicho documento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…) en contra del acta de infracción impugnada y su calificación. . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5907250 (T guion cinco-nueve-cero-siete-dos-cinco-cero),** de fecha **11** once de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, así como la **NULIDAD TOTAL** de su **calificación** que se desprende del recibo de pago del día **12** doce del mismo mes y año; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a las autoridades demandadas a hacer la **devolución** a la ciudadana (…), de la **cantidad** de **$157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional)**, cantidad que se pagó por concepto de la multa impuesta; ello de conformidad con las razones señaladas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** No ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de $559.00 (Quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) contenida en el documento llamado *“presupuesto”;* con sustento en lo señalado en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .